



Bruselas, 8 de diciembre de 2017  
(OR. en)

15536/17

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2017/0125 (COD)**

---

---

**POLMIL 165  
COMPET 862  
CFSP/PESC 1122  
CSDP/PSDC 701  
COPS 393  
EUMC 157  
ECOFIN 1104  
IND 369  
MI 942  
RECH 415  
EMPL 611  
CODEC 2037**

**NOTA PUNTO «I/A»**

---

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
N.º doc. prec.:	15165/17
N.º doc. Ción.:	10589/17 + COR 1 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión (Primera lectura) - Orientación general

---

1. El 7 de junio de 2017, la Comisión remitió al Parlamento Europeo y al Consejo su propuesta por la que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Doc. 10589/17.

2. El 6 de julio de 2017, el Coreper aprobó el mandato del Grupo «Amigos de la Presidencia» sobre la propuesta de establecimiento del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa<sup>2</sup>, y el Grupo emprendió el examen de la propuesta en su reunión de 14 de julio de 2017.
3. En su reunión de 19 de octubre de 2017, el Consejo Europeo acogió con satisfacción los trabajos realizados hasta la fecha por los legisladores en torno a la propuesta de la Comisión para el establecimiento del Programa, y pidió que se alcanzase un acuerdo en el Consejo antes de finales de año para concluir las negociaciones con el Parlamento Europeo lo antes posible, de modo que en 2019 pudieran financiarse los primeros proyectos sobre capacidades que determinen los Estados miembros<sup>3</sup>.
4. El Servicio Jurídico del Consejo emitió un dictamen sobre la propuesta el 23 de noviembre de 2017<sup>4</sup>.
5. Tras estudiar la propuesta en varias reuniones, el Grupo «Amigos de la Presidencia» alcanzó un acuerdo muy amplio sobre un proyecto de texto en la reunión de los días 28 y 29 de noviembre de 2017.
6. El COREPER debatió el asunto en su reunión del 6 de diciembre de 2017. La Presidencia presentó una solución transaccional sobre los apartados 3, 4 y 5 del artículo 6.
7. Se invita al COREPER a confirmar su acuerdo con el texto que se recoge en el anexo, con vistas a remitirlo al Consejo para alcanzar una orientación general sobre la propuesta.

---

<sup>2</sup> Doc. 10849/1/17.

<sup>3</sup> Doc. EUCO 14/17.

<sup>4</sup> Doc. 14876/17.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se establece el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa con el objetivo de apoyar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

- (1) En el Plan de Acción Europeo de la Defensa, adoptado el 30 de noviembre de 2016, la Comisión se comprometió a complementar, favorecer y consolidar los esfuerzos de colaboración emprendidos por los Estados miembros para desarrollar capacidades de defensa que respondan a los retos en materia de seguridad, así como a fomentar una industria europea de la defensa competitiva e innovadora. Propuso, en particular, crear un Fondo Europeo de Defensa para apoyar la inversión en investigaciones comunes y en el desarrollo conjunto de equipos y tecnologías de defensa, e incentivar las adquisiciones y el mantenimiento conjuntos. El Fondo apoyaría la cooperación durante todo el ciclo de desarrollo del producto o la tecnología de defensa favoreciendo así las sinergias y la rentabilidad. El objetivo es aportar capacidades, contar con una base competitiva, innovadora y equilibrada para la industria europea de la defensa en toda la Unión, por medios como la cooperación transfronteriza y la participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes)<sup>2</sup>, y contribuir a una mayor cooperación europea en materia de defensa aprovechando las sinergias y movilizándolo el apoyo de la Unión como añadidura a la financiación de los Estados miembros.
- (2) Con el fin de contribuir al aumento de la competitividad y de la capacidad de innovación de la industria de la defensa de la Unión, debe establecerse el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa (en lo sucesivo, «el Programa»). El Programa debe tener como objetivo aumentar la competitividad de la industria de la defensa de la Unión (por ejemplo, la ciberdefensa) mediante el apoyo a la cooperación entre los Estados miembros y las empresas, con inclusión de los centros de investigación y las universidades, en la fase de desarrollo de productos y tecnologías de defensa. La fase de desarrollo, que sigue a la fase de investigación y tecnología, entraña importantes riesgos y costes que entorpecen la posterior explotación de los resultados de la investigación e inciden negativamente en la competitividad de la industria de la defensa de la Unión. Al prestar su apoyo en la fase de desarrollo, el Programa contribuiría a una mejor explotación de los resultados de la investigación en materia de defensa y ayudaría a tender un puente entre la investigación y la producción, así como a fomentar todas las formas de innovación. El Programa debe complementar las actividades realizadas de conformidad con el artículo 182 del TFUE y no incluye la producción ni la adquisición de productos y tecnologías de defensa.

---

<sup>2</sup> Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (*DO L 124 de 20.5.2003, p. 36*).

- (3) Debe entenderse por empresa cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación. A efectos del presente Reglamento, se considera que una empresa está establecida en el Estado miembro en el que está constituida, conforme al Derecho nacional de dicho Estado miembro.
- (4) Para aprovechar mejor las economías de escala de la industria de la defensa, el Programa debe apoyar la cooperación entre empresas en el desarrollo de productos y tecnologías de defensa. Para lograr soluciones más innovadoras y un mercado interior abierto, el Programa apoya la participación transfronteriza de las pymes.
- (5) El Programa debe cubrir un bienio comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y ha de establecerse el importe destinado a su ejecución para dicho período.
- (6) El presente Reglamento establece una dotación financiera para la duración total del Programa que, a tenor del apartado 17 del Acuerdo Interinstitucional de 2 de diciembre de 2013 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria, cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera<sup>3</sup>, ha de constituir la referencia principal para el Parlamento Europeo y el Consejo durante el procedimiento presupuestario anual.
- (7) Sin perjuicio de las competencias de la autoridad presupuestaria, el presupuesto general para la ejecución del Programa debe ser puesto a disposición exclusivamente mediante redistribuciones dentro de la subrúbrica 1a (Competitividad para el crecimiento y el empleo) del marco financiero plurianual 2014-2020.

---

<sup>3</sup> DO C 373 de 20.12.2013, p. 1.

- (8) El Programa debe ejecutarse de forma que se atenga plenamente a lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>. La financiación puede adoptar, en particular, la forma de subvenciones y de contratación pública para la realización de estudios. También podría recurrirse en el futuro a los instrumentos financieros a partir de la experiencia del presente programa, en particular para la sección de capacidades del Fondo Europeo de Defensa a partir de 2020. La Comisión iniciará los trabajos preparatorios, la evaluación y las propuestas correspondientes lo antes posible.
- (9) La Comisión puede confiar parte de la ejecución del Programa a las entidades contempladas en el artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.
- (10) Tras definir las prioridades comunes en cuanto a capacidades de defensa a nivel de la Unión por medio del Plan de Desarrollo de Capacidades, teniendo en cuenta también la revisión anual coordinada de la defensa, y con el fin de cumplir el nivel de ambición de la UE acordado por el Consejo en sus Conclusiones de 14 de noviembre de 2016 y refrendado por el Consejo Europeo el 15 de diciembre de 2016, los Estados miembros identificarán y consolidarán las necesidades militares y definen las especificaciones técnicas del proyecto. Pueden también designar un gestor de proyecto responsable de dirigir el trabajo relacionado con el desarrollo de un proyecto de colaboración.
- (11) En caso de que una acción financiada por el Programa esté gestionada por un gestor de proyecto, inclusive una organización internacional de gestión de proyectos como la Organización Conjunta de Cooperación en Materia de Armamento, nombrada por los Estados miembros, la Comisión debe consultar al gestor del proyecto antes de ejecutar el pago al beneficiario de la acción admisible, de forma que dicho gestor de proyecto pueda garantizar que los beneficiarios respeten los plazos.

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

- (12) La ayuda financiera de la Unión no debe afectar a la transferencia de productos relacionados con la defensa dentro de la Unión de conformidad con la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>, ni a la exportación de productos, equipos o tecnologías, ni tampoco al criterio de los Estados miembros por lo que se refiere a su política de transferencias dentro de la Unión y de exportación de productos relacionados con la defensa.
- (13) Puesto que el objetivo del Programa es apoyar la competitividad de la industria de la defensa de la Unión reduciendo los riesgos de la fase de desarrollo de los proyectos de cooperación, las acciones relacionadas con el desarrollo de un producto o una tecnología de defensa, concretamente la definición de especificaciones técnicas comunes, el diseño, la creación de prototipos, los ensayos, la calificación y la certificación, así como los estudios de viabilidad, eficacia de la gestión del ciclo de vida y otras medidas de apoyo, deben poder optar al Programa. Lo mismo sucede con la actualización de los productos y tecnologías de defensa existentes.
- (14) Dado que el Programa tiene especialmente por objeto aumentar la cooperación entre empresas de todos los Estados miembros, solo deben tener derecho a financiación en el marco del programa las acciones que supongan la cooperación de al menos tres empresas radicadas en, como mínimo, dos Estados miembros diferentes. Esta experiencia servirá para evaluar la posibilidad de incrementar el número mínimo de Estados miembros en el contexto de cualquier programa futuro.

---

<sup>5</sup> Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad (DO L 146 de 10.6.2009, p. 1).

- (15) La colaboración transfronteriza entre empresas domiciliadas en Estados miembros diferentes en el desarrollo de productos y tecnologías de defensa se ha visto a menudo obstaculizada por la dificultad de acordar especificaciones técnicas comunes. Su ausencia o su limitación han dado lugar a una mayor complejidad, a retrasos y a costes inflados en la fase de desarrollo. El acuerdo sobre especificaciones técnicas comunes debe ser una condición para beneficiarse del apoyo de la Unión en el marco del presente Programa para las acciones que implican un nivel mayor de disposición tecnológica. Los estudios de viabilidad y las acciones destinadas a apoyar la creación de una definición común de las especificaciones técnicas deben también tener derecho a apoyo en virtud del Programa.
- (16) Puesto que el Programa tiene por objeto aumentar la competitividad de la industria de la defensa de la Unión, solo las entidades establecidas en la Unión deberían poder optar al apoyo. Además, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales de seguridad de la Unión y de sus Estados miembros, la infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos empleados por los beneficiarios y subcontratistas en las acciones financiadas con arreglo al Programa no deberían estar situados en el territorio de terceros países. Debe entenderse por subcontratistas los que correspondan a la definición del artículo 101, apartado 1, letra n), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, modificado por el Reglamento (EU, Euratom) 2015/1929 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 2015.

- (17) En principio, los beneficiarios y sus subcontratistas no deben estar sujetos a control por parte de terceros países ni de entidades de terceros países. No obstante, en los casos particulares de las empresas domiciliadas en la Unión que están bajo el control de un tercer país o de una entidad de un tercer país, dichas empresas podrán optar al apoyo, si el Estado miembro en el que estén situadas ofrece garantías suficientes de que ello no afectará negativamente a los intereses de la seguridad y la defensa de la Unión y de sus Estados miembros definidos en el marco de la política exterior y de seguridad común con arreglo al título V del Tratado de la Unión Europea, inclusive en términos de refuerzo de la base tecnológica e industrial de la defensa europea. A efectos del presente Reglamento únicamente, por entidad de un tercer país se entiende una entidad jurídica establecida fuera de la Unión o cuyas estructuras de dirección ejecutiva estén situadas fuera de la Unión, o una entidad jurídica que está bajo el control de un tercer país, de un nacional de un tercer país o de otra entidad de un tercer país. Por control se entiende la capacidad de ejercer una influencia decisiva en una empresa. Los beneficiarios deberán facilitar antes de la firma del acuerdo de financiación toda la información pertinente sobre los elementos y la infraestructura que vayan a utilizarse en la acción. Deberán tenerse en cuenta también los intereses de los Estados miembros en relación con la seguridad del suministro.
- (18) Las acciones admisibles desarrolladas en el contexto de la cooperación estructurada permanente en el marco institucional de la Unión garantizarían una mayor cooperación entre empresas de los diferentes Estados miembros de forma continuada y, por lo tanto, contribuirían directamente a los objetivos del Programa. Tales proyectos deben tener, pues, derecho a un porcentaje de financiación incrementado.

Las acciones admisibles desarrolladas con una participación considerable de pymes y de empresas de mediana capitalización (y, en particular, de pymes transfronterizas) que apoyan la apertura de las cadenas de suministro contribuyen directamente a los objetivos del programa. Dichos proyectos deberían por ello tener derecho a un porcentaje de financiación incrementado. Las acciones admisibles con cualquier pyme establecida en Estados miembros distintos de aquellos en que estén establecidas las empresas del consorcio que no sean pymes pueden acogerse a un porcentaje de financiación más elevado.

- (19) Si un consorcio desea participar en una acción admisible al amparo del Programa y la ayuda financiera de la Unión ha de tener la forma de subvención, el consorcio deberá designar a uno de sus miembros como coordinador y este será el principal punto de contacto con la Comisión.
- (20) La promoción de la innovación y el desarrollo tecnológico de la industria de la defensa de la UE debe llevarse a cabo de manera coherente con los intereses de seguridad de la Unión. En consecuencia, la contribución de la acción a dichos intereses y a las prioridades en cuanto a capacidades de defensa comúnmente acordadas por los Estados miembros en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común debe servir como criterio de adjudicación. Dentro de la Unión, las prioridades comunes en cuanto a capacidades de defensa se han determinado principalmente en el Plan de Desarrollo de Capacidades. Otros procesos de la Unión, como la revisión anual coordinada sobre defensa y la cooperación estructurada permanente, respaldarán la aplicación de las prioridades pertinentes a través de una cooperación reforzada. Cuando proceda, pueden tenerse en cuenta también, siempre que no excluyan la posibilidad de participación de ningún Estado miembro, iniciativas y prioridades de cooperación regionales o internacionales, incluso en el contexto de la OTAN, cuando sirvan a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y teniendo en cuenta que debe evitarse toda duplicación innecesaria.
- (21) El compromiso de los Estados miembros de contribuir efectivamente a la financiación de la acción debe demostrarse, por ejemplo mediante una carta de intención de dichos Estados miembros, con el fin de garantizar que las acciones financiadas sean viables.
- (22) Para garantizar que las acciones financiadas contribuyan a la competitividad y a la eficiencia de la industria europea de la defensa, estas acciones deben estar orientadas al mercado, basarse en la demanda y ser viables desde el punto de vista comercial a medio y largo plazo. Por lo tanto, el hecho de que los Estados miembros tengan ya la intención de suministrar conjuntamente el producto final o usar la tecnología, a ser posible de forma coordinada, debe tenerse en cuenta en los criterios de idoneidad. Con el fin de apoyar un mercado abierto, también debería tenerse en cuenta una participación verosímil de las pymes transfronterizas, bien como miembros de consorcios o como subcontratistas.

- (23) La ayuda financiera de la Unión en el marco del Programa no debe superar el 20 % de los costes subvencionables de la acción en la acepción del artículo 126 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, por lo que respecta a la creación de prototipos de sistemas, que es a menudo la acción más costosa en la fase de desarrollo. La totalidad de los costes subvencionables debe, sin embargo, estar cubierta para otras acciones en la fase de desarrollo.
- (24) Dado que el apoyo de la Unión tiene por objeto aumentar la competitividad del sector y afecta únicamente a la fase específica de desarrollo, no debe tener propiedad ni derechos de propiedad intelectual sobre los productos o tecnologías resultantes de las acciones financiadas. El régimen de derechos de propiedad intelectual aplicable será definido contractualmente por los beneficiarios. Los Estados miembros interesados deberán tener la posibilidad de participar en el la contratación cooperativa consiguiente.
- (25) La Comisión debe establecer un programa de trabajo plurianual de conformidad con los objetivos del Programa. Con el fin de garantizar la distribución efectiva de la financiación, el programa de trabajo debería establecer las categorías de proyectos que deberían financiarse en virtud del programa, el tipo de financiación y el presupuesto asignado, y las categorías deseadas de acciones admisibles, incluso, en su caso, la metodología de evaluación incluidas las ponderaciones y los umbrales mínimos para el cumplimiento de los criterios de adjudicación.
- (26) Deberá asistir a la Comisión en el establecimiento del programa de trabajo un comité de Estados miembros (en lo sucesivo, «el comité»). La Comisión debería tratar de hallar soluciones que recaben el apoyo más amplio posible en el comité. En este contexto, el comité podrá reunirse en composición de expertos nacionales de defensa para prestar ayuda específica a la Comisión. Corresponde a los Estados miembros designar a sus representantes en dicho comité.

- (27) A la vista de la política de la Unión sobre las pymes, que considera que estas desempeñan un papel esencial para garantizar el crecimiento económico, la innovación, la creación de empleo y la integración social en la Unión, y del hecho de que las acciones financiadas requerirán normalmente la colaboración transnacional, es importante que el programa de trabajo refleje y permita un acceso y una participación transfronteriza abierta, limpia y transparente de las pymes y que, por tanto, una proporción del presupuesto general se destine a tales acciones.
- (28) Para aprovechar sus conocimientos especializados en el sector de la defensa, y conforme a las competencias que le atribuye el Tratado de la Unión Europea, la Agencia Europea de Defensa debe ser invitada a participar, en calidad de observadora, en el comité de los Estados miembros. El Servicio Europeo de Acción Exterior también debería ser invitado a asistir al comité de los Estados miembros.
- (29) La Comisión debe procurar mantener un diálogo con un amplio espectro de la industria europea, con inclusión de las pymes y de proveedores no tradicionales del sector de la defensa, para garantizar el éxito del Programa.
- (30) Por regla general, para seleccionar las acciones que ha de financiar el Programa, la Comisión o las entidades contempladas en el artículo 58, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 deben organizar convocatorias de propuestas conforme a lo previsto en dicho Reglamento y garantizar que los trámites administrativos sean tan simples como sea posible y supongan el mínimo posible de gastos añadidos. No obstante, en determinadas circunstancias, excepcionales y debidamente justificadas, podrá concederse también financiación de la Unión en virtud del artículo 190 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 362 de 31.12.2012, p. 1).

- (31) Tras la evaluación de las propuestas recibidas con la ayuda de expertos independientes validados a instancia de los Estados miembros, la Comisión seleccionará las acciones que deben financiarse al amparo del Programa. Al objeto de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la adopción y la ejecución del programa de trabajo, así como para la concesión de la financiación a las acciones seleccionadas. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>. Deberá informarse a los Estados miembros de los resultados de la evaluación y del progreso de las acciones financiadas.
- (32) Para la adopción de dichos actos de ejecución debe emplearse el procedimiento de examen, teniendo en cuenta sus importantes implicaciones para la ejecución del presente Reglamento.
- (33) La Comisión debe elaborar un informe de ejecución al final del Programa, en el que se examinen las actividades financieras en términos de los resultados de su ejecución y, si es posible, de su repercusión. Este informe debe analizar también la participación transfronteriza de las pymes y de las empresas de mediana capitalización en proyectos del Programa, así como la participación de las pymes en la cadena de valor mundial.

---

<sup>7</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Queda establecido el Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa (en lo sucesivo, «el Programa») para la acción de la Unión en el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020.

### *Artículo 2*

#### Objetivos

El Programa tendrá los objetivos siguientes:

- a) fomentar la competitividad y la capacidad de innovación de la industria de la defensa en toda la Unión, lo que contribuirá a la autonomía estratégica europea apoyando acciones en su fase de desarrollo;
- b) apoyar y favorecer la colaboración entre los Estados miembros y la cooperación transfronteriza entre empresas en toda la Unión, incluidas las pymes y las empresas de mediana capitalización, en el desarrollo de tecnologías o productos coherentes con las prioridades en cuanto a capacidades de defensa comúnmente acordadas por los Estados miembros en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común, mejorando a la vez la agilidad de las cadenas de suministro. Cuando proceda, pueden tenerse en cuenta también en este ámbito, siempre que no excluyan la posibilidad de participación de ningún Estado miembro, acciones, iniciativas y prioridades de cooperación regionales o internacionales, incluso en el contexto de la OTAN, cuando sirvan a los intereses de seguridad y defensa de la Unión determinados con arreglo a la Política Exterior y de Seguridad Común y teniendo en cuenta la necesidad de evitar toda duplicación innecesaria;
- c) fomentar una mejor explotación de los resultados de la investigación en materia de defensa y contribuir al desarrollo posterior a la fase de investigación y, de este modo, apoyar la competitividad de la industria europea de defensa en el mercado interior y en el mercado mundial, incluso, cuando convenga, mediante la consolidación.

### *Artículo 3*

#### Presupuesto

La dotación financiera para la ejecución del Programa para el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020 será de 500 millones EUR en precios corrientes.

### *Artículo 4*

#### Disposiciones generales en materia de financiación

1. La ayuda financiera de la Unión podrá facilitarse a través de los tipos de financiación previstos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, en particular como subvenciones y, en circunstancias excepcionales, como contratación pública.
2. Los tipos de financiación previstos en el apartado 1, así como los métodos de ejecución, se elegirán con arreglo a su capacidad para cumplir los objetivos específicos de las acciones y para lograr resultados, teniendo en cuenta, en particular, los costes de los controles, la carga administrativa y el riesgo de que se produzcan conflictos de intereses.
3. La ayuda financiera de la Unión será ejecutada por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, directa o indirectamente, confiando las tareas de ejecución del presupuesto a las entidades enumeradas en el artículo 58, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento.
4. En caso de que los Estados miembros designen un gestor de proyecto, la Comisión consultará al gestor del proyecto sobre el avance del proyecto antes de ejecutar el pago a los beneficiarios admisibles.

## *Artículo 5*

### Acciones admisibles

1. El Programa apoyará las acciones de los beneficiarios que se encuentren en su fase de desarrollo y se dediquen tanto a la creación de nuevos productos y tecnologías como a la actualización de los existentes. Una acción admisible podrá guardar relación con uno o varios de los temas siguientes:
  - a) estudios, como los estudios de viabilidad, y otras medidas de apoyo;
  - b) el diseño de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa, así como las especificaciones técnicas sobre las que dicho diseño se ha desarrollado, que podrán incluir ensayos parciales de reducción del riesgo en un entorno industrial o representativo;
  - c) la creación de un prototipo de sistema de producto, componente tangible o intangible o tecnología de defensa; un prototipo de sistema es un modelo de un producto o tecnología que puede demostrar el funcionamiento del elemento en un entorno operativo;
  - d) el ensayo de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa.
  - e) la calificación de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa; la calificación es el proceso completo para demostrar que el diseño de un producto de defensa, un componente tangible o intangible o una tecnología cumple los requisitos especificados. Este proceso proporciona pruebas objetivas que demuestran que se han satisfecho los requisitos particulares de un diseño;
  - f) la certificación de un producto, un componente tangible o intangible o una tecnología de defensa; La certificación es el proceso por el cual una autoridad nacional certifica que el producto de defensa, el componente tangible o intangible o la tecnología cumple con la normativa aplicable;
  - g) el desarrollo de tecnologías o activos que incrementan la eficacia durante el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa.

2. La acción deberá suponer la cooperación de empresas en un consorcio de al menos tres entidades admisibles que estén establecidas en, como mínimo, dos Estados miembros distintos. Al menos tres de estas entidades admisibles establecidas en, como mínimo, dos Estados miembros distintos no estarán bajo el control efectivo, directo o indirecto, de la misma entidad, ni podrán controlarse mutuamente.
3. A los efectos del apartado 2, «control efectivo» significa una relación constituida por derechos, contratos o cualesquiera otros medios que, separados o conjuntamente y tomando en consideración elementos de hecho o de derecho, concedan la posibilidad de ejercer, directa o indirectamente, una influencia decisiva sobre una empresa, en particular mediante:
  - a) el derecho de utilizar total o parcialmente los activos de una empresa;
  - b) derechos o contratos que confieran una influencia decisiva sobre la composición, las votaciones o las decisiones de los órganos de una empresa o que por otros medios confieran una influencia decisiva en la gestión de las actividades de la empresa.
4. Los consorcios definidos en el artículo 8, apartado 1, presentarán la prueba de su viabilidad mediante la demostración de que los costes restantes de la acción admisible que no estén cubiertos por el apoyo de la Unión lo estarán por otros medios de financiación, como, por ejemplo, las contribuciones de los Estados miembros.
5. Para las acciones descritas en las letras c) a f) del apartado 1, los consorcios probarán su contribución a la competitividad de la industria de la defensa europea mediante la demostración de que al menos dos Estados miembros se proponen adquirir el producto final o usar la tecnología de manera coordinada, incluso mediante la contratación pública conjunta cuando proceda.

6. Cuando se trate de las acciones definidas en la letra b) del apartado 1, la acción deberá basarse en requisitos comunes acordados conjuntamente al menos por dos Estados miembros. Cuando se trate de las acciones definidas en las letras c) a f) del apartado 1, la acción deberá basarse en especificaciones técnicas comunes acordadas conjuntamente por los Estados miembros que vayan a cofinanciar o se propongan adquirir conjuntamente el producto final o usar la tecnología conforme a lo dispuesto en los apartados 4 y 5.

### *Artículo 6*

#### Entidades admisibles

1. Los beneficiarios serán empresas públicas o privadas establecidas en la Unión.
2. La infraestructura, las instalaciones, los activos y los recursos de los beneficiarios y sus subcontratistas, empleados para los fines de las acciones financiadas con arreglo al Programa, estarán situados en el territorio de la Unión durante todo el período de duración de la acción, y sus estructuras de dirección ejecutiva estarán domiciliadas en la Unión.
3. A efectos de las acciones financiadas con arreglo al Programa, los beneficiarios y sus subcontratistas no estarán sujetos a control por parte de terceros países ni de entidades de terceros países.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una empresa controlada por terceros países o por entidades de terceros países será admisible como beneficiario, con arreglo al artículo 14, apartado 2, si el Estado miembro en el que está domiciliada ofrece las garantías suficientes, con arreglo a los procedimientos nacionales, de que ello no será contrario ni a los intereses de la seguridad y la defensa de la Unión y de sus Estados miembros según lo dispuesto en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, ni a los objetivos del presente Programa establecidos en el artículo 2. Las garantías que se ofrezcan estarán también en consonancia con lo dispuesto en el artículo 11.

5. De no haber sustitutos competitivos disponibles inmediatamente en la Unión, y si este uso no fuera contrario a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros, los beneficiarios y sus subcontratistas podrán utilizar infraestructura, instalaciones, activos y recursos situados o poseídos en el exterior del territorio de los Estados miembros o controlados por terceros países. Al realizar una acción admisible, los beneficiarios y sus subcontratistas podrán asimismo colaborar con empresas establecidas en el exterior del territorio de los Estados miembros o controladas por terceros países o por entidades de terceros países, siempre que ello no sea contrario a los intereses de seguridad y defensa de la Unión y de sus Estados miembros. Los gastos relativos a estas actividades no podrán ser financiados con cargo al Programa.
6. Los beneficiarios deberán facilitar antes de la firma del acuerdo de financiación toda la información pertinente necesaria para la valoración de los criterios de admisibilidad.

#### *Artículo 7*

#### Declaración de los consorcios

Cada consorcio que desee participar en una acción declarará por escrito que conoce y cumple las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y de la Unión aplicables relativas a las actividades del ámbito de la defensa.

#### *Artículo 8*

#### Consortio

1. A efectos del presente Reglamento se entiende por consorcio un grupo de empresas conforme a la definición del artículo 5, apartado 2, que desean participar en un acción del Programa y cumplen los criterios de admisibilidad establecidos en el presente Reglamento. También se consideran consorcio a efectos del presente Reglamento los beneficiarios que reciban financiación en virtud del procedimiento de adjudicación del artículo 14.

2. En caso de que la ayuda financiera de la Unión se proporcione a través de una subvención, los miembros de un consorcio que deseen participar en una acción designarán a uno de ellos como coordinador, y este deberá quedar identificado en el acuerdo de subvención. El coordinador será el principal punto de contacto entre los miembros del consorcio en sus relaciones con la Comisión o con el organismo de financiación pertinente, salvo disposición en contrario en el acuerdo de subvención o incumplimiento de sus obligaciones derivadas del acuerdo de subvención.
3. Los miembros de un consorcio que participen en una acción celebrarán un acuerdo interno que establezca sus derechos y obligaciones con respecto a la ejecución de la acción (de conformidad con el acuerdo de subvención), excepto en los casos debidamente justificados previstos en el programa de trabajo o la convocatoria de propuestas.

### *Artículo 9*

#### Criterios de adjudicación

Las acciones propuestas para su financiación en el marco del Programa serán evaluadas sobre la base de los siguientes criterios:

- a) contribución a la excelencia, en particular demostrando que el trabajo que propone va más allá del estado actual de la técnica y que ofrece ventajas considerables frente a productos o tecnologías existentes;
- b) contribución a la innovación, en particular demostrando que las acciones que propone introducen conceptos o planteamientos pioneros o novedosos, o futuras mejoras tecnológicas prometedoras, o utilizan tecnologías o conceptos que no se han utilizado nunca en el sector de la defensa;
- c) contribución a la competitividad de la industria europea de defensa, en particular creando nuevas oportunidades de mercado y acelerando el crecimiento de empresas en toda la Unión;

- d) contribución a la autonomía industrial del sector europeo de la defensa y a los intereses de la Unión en materia de seguridad y defensa, en consonancia con las prioridades en materia de capacidades de defensa acordadas por los Estados miembros en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común y, cuando proceda, de acuerdos de cooperación regionales e internacionales;
- e) la proporción del presupuesto general de la acción que debe asignarse a la participación de pymes establecidas en la Unión que aportan un valor añadido, bien como miembros de un consorcio, bien como subcontratistas u otros agentes de la cadena de suministro y, en particular, a pymes establecidas en Estados miembros de la UE distintos de aquellos en que estén establecidas las empresas del consorcio que no son pymes;
- f) para las acciones descritas en las letras b) a e) del artículo 5, apartado 1, su contribución a la integración de la industria europea de defensa mediante la demostración, por parte de los beneficiarios, de que los Estados miembros tienen intención de utilizar, poseer o mantener conjuntamente el producto o la tecnología final de manera coordinada.

En lo que se refiere de las letras a) a c) del presente artículo, deberá tenerse en consideración, cuando proceda, la contribución al aumento de la eficiencia durante todo el ciclo de vida de los productos y tecnologías de defensa, en particular la relación coste-eficacia, y su potencial para crear sinergias en el proceso de adquisición y mantenimiento.

El incumplimiento de cualquiera de estos criterios no será eliminatorio.

### *Artículo 10*

#### Porcentajes de financiación

1. La ayuda financiera de la Unión en el marco del Programa no superará el 20 % del coste subvencionable de las acciones definidas en el artículo 5, apartado 1, letra c). En todos los demás casos, la ayuda podrá llegar a cubrir el coste subvencionable de la acción. La parte de los costes indirectos que debe cubrirse se definirá en el programa de trabajo.

2. Si un consorcio está desarrollando una acción definida en el artículo 5, apartado 1, en el marco de la cooperación estructurada permanente, podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en 10 puntos porcentuales adicionales.
3. Si un consorcio está desarrollando una acción conforme a lo definido en el artículo 5, apartado 1, y se compromete a destinar al menos el 5 % del coste subvencionable de la acción a pymes que están establecidas en la UE, podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en los puntos porcentuales equivalentes al porcentaje del coste de la acción asignado a las pymes, pero sin superar los 8 puntos porcentuales.
4. Si un consorcio está desarrollando una acción conforme a lo definido en el artículo 5, apartado 1, podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en los puntos porcentuales equivalentes al doble del porcentaje del coste de la acción asignado a las pymes establecidas en Estados miembros distintos de aquellos en que estén establecidas las empresas del consorcio que no son pymes.
5. Si un consorcio está desarrollando una acción conforme a lo definido en el artículo 5, apartado 1, y se compromete a destinar al menos el 5 % del coste subvencionable de la acción a empresas de mediana capitalización que estén establecidas en la Unión, podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en los puntos porcentuales equivalentes al porcentaje del coste de la acción asignado a las empresas de mediana capitalización, pero sin superar los 8 puntos porcentuales.

A efectos del presente programa y sin perjuicio de futuros programas, se entenderá por «empresa de mediana capitalización» una empresa con un máximo de 3000 empleados, según un cálculo de efectivos realizado de conformidad con los artículos 3, 4, 5, y 6 del título I del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, y que no sea una pyme.

6. Si un consorcio está desarrollando una acción conforme a lo definido en el artículo 5, apartado 1, y sus miembros están establecidos en más de dos Estados miembros, ambos comprometidos a cofinanciar o a adquirir o utilizar conjuntamente el producto o la tecnología final, podrá beneficiarse de un porcentaje de financiación incrementado en 5 puntos porcentuales adicionales.

7. La ayuda financiera de la Unión en el marco del Programa, incluido el porcentaje de financiación incrementado, no cubrirá más del 100 % del coste subvencionable de la acción.

### *Artículo 11*

#### Propiedad y derechos de propiedad intelectual

1. La Unión no será propietaria de los productos o tecnologías resultantes de la acción ni reclamará ningún derecho de propiedad intelectual relacionado con la acción.
2. Los resultados finales de las acciones que reciben ayudas del Programa, también en términos de transferencia de tecnología, no estarán sometidos a restricciones por parte de terceros países ni de entidades de terceros países.
3. El presente Reglamento no afectará a la discrecionalidad de los Estados miembros en materia de política de exportación de productos relacionados con la defensa.
4. Si se proporciona ayuda de la Unión en forma de una contratación pública de un estudio, todos los Estados miembros deben tener derecho, previa solicitud expresa por su parte, a una licencia gratuita y no exclusiva para utilizar dicho estudio.

### *Artículo 12*

#### Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Se invitará a la Agencia Europea de Defensa a presentar sus puntos de vista y recomendaciones. Se invitará también al Servicio Europeo de Acción Exterior a asistir al comité.

El comité se reunirá también en formaciones especiales, en particular para debatir aspectos relativos a la defensa. Los miembros del Comité deberán tener la posibilidad efectiva de examinar en una fase temprana los proyectos de acto de ejecución y de manifestar su opinión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y será de aplicación el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

### *Artículo 13*

#### Programa de trabajo

1. La Comisión, por medio de un acto de ejecución, adoptará un programa de trabajo plurianual para toda la duración del Programa. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2. El programa de trabajo deberá estar en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 2.
2. El programa de trabajo establecerá detalladamente las categorías de proyectos que deberían financiarse en el marco del Programa, el tipo de financiación y el presupuesto asignado, incluyendo los porcentajes de financiación máximos, y las categorías deseadas de acciones admisibles según se establecen en el artículo 5, apartado 1, incluso, en su caso, la metodología de evaluación incluidas las ponderaciones y los umbrales mínimos para el cumplimiento de los criterios de adjudicación.
3. El programa de trabajo garantizará que al menos el 10 % del presupuesto general beneficie a la participación transfronteriza de las pymes; además, el programa de trabajo deberá establecer una categoría específica para proyectos dedicados a las pymes.

### *Artículo 14*

#### Procedimiento de evaluación y adjudicación

1. En la ejecución del Programa, la financiación de la Unión se adjudicará conforme a convocatorias de propuestas llevadas a cabo de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 y el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión. En determinadas circunstancias, excepcionales y debidamente justificadas, podrá concederse también financiación de la Unión en virtud del artículo 190 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión.

2. Las propuestas presentadas en respuesta a una convocatoria serán evaluadas por la Comisión, asistida por expertos independientes que serán validados por los Estados miembros previa petición, sobre la base de los criterios de adjudicación de los artículos 5, 6, 7 y 9.
3. La Comisión adjudicará la financiación a las acciones seleccionadas después de cada convocatoria o tras la aplicación del artículo 190 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/12 de la Comisión. La Comisión adjudicará la financiación a las acciones seleccionadas mediante un acto de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12, apartado 2.

#### *Artículo 15*

##### Tramos anuales

La Comisión podrá dividir los compromisos presupuestarios en tramos anuales.

#### *Artículo 16*

##### Control e información

1. La Comisión controlará de forma periódica la ejecución del Programa e informará con carácter anual de los avances realizados, de conformidad con el artículo 38, apartado 3, letra e), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012. A tal fin, la Comisión establecerá las modalidades de control necesarias.

2. Para lograr una mayor eficacia y eficiencia de la futura política de la Unión, la Comisión elaborará un informe de evaluación retroactiva y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe, basándose en las consultas pertinentes con los Estados miembros y las principales partes interesadas, evaluará, en particular, los avances realizados hacia la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 2. Analizará además la participación transfronteriza, también por parte de las pymes y las empresas de mediana capitalización, en proyectos ejecutados al amparo del Programa, así como la participación de las pymes y las empresas de capitalización media en la cadena de valor mundial. Además, el informe debe incluir información sobre el origen de los beneficiarios y, en la medida de lo posible, la distribución de los derechos de propiedad intelectual generados.
3. La Comisión presentará, a más tardar el 30 de julio de 2019, un informe intermedio en el que se incluirán una evaluación de la gobernanza del Programa, los índices de ejecución, los resultados de adjudicación del proyecto incluyendo la participación de pymes y empresas de mediana capitalización y su grado de participación transfronteriza, y la financiación concedida de conformidad con el artículo 190 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/12 de la Comisión, según se establece en el artículo 14, apartado 1.

### *Artículo 17*

#### Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, mediante la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas tendrán el poder de auditar o, en el caso de organizaciones internacionales, el poder de verificar de conformidad con los acuerdos alcanzados con estas, mediante la inspección de documentos e in situ, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión en virtud del Programa.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá efectuar investigaciones, incluidos controles y verificaciones in situ, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup> y el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo<sup>9</sup>, con vistas a determinar si, al amparo de un acuerdo o una decisión de subvención o de un contrato financiado con arreglo al presente Reglamento, se ha cometido fraude, ha habido corrupción o se ha realizado alguna otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

---

<sup>8</sup> Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

<sup>9</sup> Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

*Artículo 18*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*El Presidente*

---

**Proyecto de declaración del Consejo sobre la financiación del Programa Europeo de  
Desarrollo Industrial en materia de Defensa**

Sin perjuicio de la prerrogativa de la autoridad presupuestaria, el presupuesto general para la ejecución del Programa debe ser puesto a disposición exclusivamente mediante reasignaciones dentro de la rúbrica 1a del marco financiero plurianual 2014-2020.

El Consejo insta a todas las instituciones a hallar un terreno común de entendimiento en lo que respecta a la financiación exclusiva del Programa Europeo de Desarrollo Industrial en materia de Defensa mediante reasignaciones dentro de la rúbrica 1a. El Consejo no comparte la posición de la Comisión en su propuesta inicial, que consistía en repartir la financiación entre reasignaciones y la utilización del margen.

---